



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0045-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0366/2024, del ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0366/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0045-2024, relativo a la acción de amparo electoral incoada por la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Junta Central Electoral (JCE), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Juan Bautista Cuevas Medrano.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato. En la instancia introductoria de dicha acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

“1.-Pedimento Inicial

ÚNICO. EXPEDIR AUTO mediante el cual se autorice a la accionante a notificar la accionada JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a fines de que comparezcan como fuere de derecho a la audiencia que al respecto fije este Honorable Tribunal Superior Electoral;

2.-Conclusiones Finales

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma y al fondo la presente acción de amparo, por estar hecha conforme a los artículos 130 y 131 del REGLAMENTO-DE-PROCEDIMIENTOS-CONTENCIOSOS ELECTORALES y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia;



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: DICTAMINAR las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de los derechos fundamentales conculcados a la accionante, ordenando a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la cual es presidida por ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO, poner de inmediato a disposición de RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO, y en manos de su abogado apoderado, la información solicitada, que consiste en:

PRIMERO Y ÚNICO: ENTREGAR LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIOS ALTERNATIVAS PARA VOTOS DEL NIVEL PREFERENCIALES DE LA BOLETA (D) DE DIPUTACIONES Y LAS COPIAS DE LAS ACTA DEFINITIVA (acta de relación de votos) DE DIPUTADOS ESCANEADAS DE TODOS LOS 690 COLEGIOS ELECTORALES DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE CIRCUNSCRIPCION NO. 6, DE LAS ELECCIONES DEL 19 DE MAYO DEL 2024.

TERCERO: Accesoriamente disponer de un plazo no mayor de 10 días francos y en atención a que persista la negativa de cumplir con las estipulaciones de la ley No. 200-04, por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en la persona de su principal incumbente ROMÁN ANDRÉS JÁQUEZ LIRANZO, DISPONER solidariamente en la sentencia a intervenir de la condena de UN ASTREINTE de cien mil pesos (RD\$1,000,000.00) (sic) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a cargo de la institución accionada, y en beneficio de la accionante, RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO, con el objeto de vencer la inercia y la apatía del funcionario infractor, constriñendo así a la entidad pública y a su principal directivo a cumplir su deber.

CUARTO: Declarar la presente acción de amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la materia” (sic).

1.2. A raíz de la interposición de la acción referida, el veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-324-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024) y se ordenó a la parte accionante a que emplazara a la contraparte.

1.3. A la audiencia celebrada el tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Carlos Manuel Mesa, actuando en representación de Ronald Concepción, representante de la accionante. Asimismo, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalin Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral (JCE). Acto seguido la representación de la parte accionante solicitó:

Solicitamos el aplazamiento, a los fines de que la accionante esté debidamente asistida por el abogado titular.

1.4. A esto la Junta Central Electoral respondió como sigue:

No, nos vamos a oponer. Puede ser para el lunes.

1.5. En virtud de dicha petición, este Tribunal decidió *in voce* lo que sigue:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“**PRIMERO:** Aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que la parte accionante esté en condiciones de presentar su caso ante el tribunal.

**SEGUNDO:** Fija la próxima audiencia para el día lunes ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.).

**TERCERO:** Quedan convocadas las partes presentes y representadas.”

1.6. A la audiencia celebrada el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), compareció el licenciado Ronald Concepción Taveras conjuntamente con el licenciado Carlos Manuel Mesa, actuando en nombre y representación de la parte accionante. Asimismo, compareció el licenciado Denny E. Díaz Mordán, por sí y por los licenciados Juan Cáceres Roque, Nikauris Báez Ramírez, Estalín Alcántara Osser y Juan Emilio Ulloa Ovalle, en representación de la parte accionada. En dicha audiencia la parte accionante concluyó de la siguiente manera:

“Primero: Acoger en cuanto a la forma y al fondo la presente acción de amparo, por estar hecha conforme a los artículos 130 y 131 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de los Procedimientos Constitucionales y, en consecuencia.

Segundo: Dictaminar las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de los derechos fundamentales conculcados a la accionante, ordenando a la Junta Central Electoral (JCE), la cual es presidida por Román Andrés Jaquez Liranzo, poner de inmediato a disposición de Ramona Ravelo Nina de Fortunato, y en manos de sus abogados apoderados, la información solicitada, que consiste:

Primero: Entregar las copias de las actas de escrutinios alternativas para votos del nivel preferenciales de la boleta (D) de diputados y las copias del acta definitiva, que ya fueron entregada en otro proceso, por lo cual lo vamos a renunciar de esa parte del municipio Santo Domingo Norte Circunscripción No. 6, 690 colegios electorales.

Tercero: Accesoriamente disponer de un plazo no mayor de 10 días francos y en atención a que persista la negativa de cumplir con las estipulaciones de la Ley 200-04, por parte de la Junta Central Electoral (JCE), en la persona de su principal incumbente Román Andrés Jaquez Liranzo, disponer solidariamente en la sentencia a intervenir de la condena de un astreinte de un millón mil pesos (RD\$1,000,000.00) (*sic*) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a cargo de la institución accionada, y en beneficio de la accionante, Ramona Ravelo Nina de Fortunato, con el objeto de vencer la inercia y la apatía del funcionario infractor, construyendo así a la entidad pública y a su principal directivo a cumplir su deber.

Cuarto: Declarar la presente acción de amparo libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la materia, bajo reservas el justo y es de derecho lo que se le pide y espera merecer.”

1.7. Posteriormente, la parte accionada presentó las siguientes conclusiones:

“De manera principal:

Primero: Declarar la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral (TSE), para conocer del presente amparo por supuesta violación a la Ley núm. 200-04 sobre Información Pública, en virtud de lo previsto



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

en el artículo 29 de la indicada ley 200-04, pues es competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA).

Segundo: Declinar el asunto y el expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), para que el mismo sea conocido, debatido y decidido ante dicho foro.

De manera subsidiaria y sin que implique renuncia a las conclusiones anteriores.

Primero: Declarar inadmisibles las pretensiones respecto a las actas de escrutinio por carecer de objeto, toda vez que las mismas ya fueron entregadas a la parte accionante, tanto en el expediente TSE-01-0200-2024 como en ocasión de este expediente conforme se probó con los documentos aportados.

Segundo: Declarar inadmisibles el pedimento relacionado con las actas de escrutinio, toda vez que constituye una cuestión ya decidida por esta corte en la audiencia del 20 de junio, en ocasión del expediente TSE-01-0200-2024, ellos de conformidad con lo decidido con el Tribunal Constitucional (TC) en la sentencia TC-699-2016, así como por esta corte en sus sentencias núms. 581-2020 y 811-2020.

Tercero. Declarar las costas de oficio de acuerdo con las reglas procesales aplicables.

Mucho más subsidiariamente aún y sin que implique renuncia a la excepción de incompetencia y a los anteriores y los anteriores fines de inadmisión.

Primero: Admitir en la forma la acción de amparo de que se trata, por haber sido tramitada según las reglas procesales que le aplican.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la indicada acción por no existir violación a los derechos invocados, específicamente en atención a los dispuesto en los artículos 263, 264 y 271 de la ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

Tercero: Compensar las costas del proceso de acuerdo a las reglas aplicables a la materia, bajo reservas si fuere menester.

1.8. El Magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri, intervino y le preguntó a la parte accionada que si en la inadmisibilidad por falta de objeto, ¿usted dijo respecto a las actas o las actas de escrutinio?

1.9. A lo que le Junta Central Electoral (JCE) respondió:

Corrijo, la falta de objeto magistrados, Corte y colegas es entorno a las relaciones de votación que han sido entregadas tanto en el expediente TSE-01-0200-2024, como en este y la notoria improcedencia es en respecto a las actas de escrutinio, ratificamos en todo lo demás”.

1.8. A modo de réplica, la parte accionante expresó:

“El argumento de que este tribunal es incompetente debe ser desestimado, porque es el tribunal más idóneo en materia electoral.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Con respecto a la carencia de objeto, la inadmisibilidad por carecer de objeto debe ser desestimada  
Con relación a la notoria improcedencia por cosa juzgada, debe de ser desestimado, en ese sentido ratificamos conclusiones.”

1.9. A esto, la parte accionada respondió:

Ratificamos.

1.10. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo y dispuso del plazo legal para la motivación de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE

2.1. La parte accionante señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, candidata a diputada por el municipio de Santo Domingo Norte, establece como justificación de su acción de amparo lo siguiente “(...) que el día 27 de mayo del 2024, la señora RAMONA RAVELO NINA DE FORTUNATO, en su calidad de candidata a Diputada por el Partido Fuerza del Pueblo de la Circunscripción No. 6 Santo Domingo Norte en las pasadas elecciones del 19 de mayo del 2024, remitió mediante una solicitud depositada por su abogado RONALD CONCEPCIÓN TAVERAS, una comunicaciones a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (...)” (sic).

2.2. La accionante indica que produjo aquella solicitud a los fines de que se le entregara la siguiente documentación: “(...) COPIAS DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIOS ALTERNATIVAS PARA VOTOS DEL NIVEL PREFERENCIALES DE DIPUTACIONES Y LAS COPIAS DE LAS ACTAS DEFINITIVAS (ACTA DE RELACIÓN DE VOTOS) DE DIPUTADOS ESCANEADAS DE TODOS LOS 690 COLEGIOS ELECTORALES DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE CIRCUNSCRIPCION NO. 6, DE LAS ELECCIONES DEL 19 DE MAYO DEL 2024” (sic).

2.3. Sobre los derechos conculcados expresa que “(...) la referida solicitud se hizo en atención a los dictados de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, la cual acuerda en su artículo 8 un plazo máximo de 15 días hábiles para entregar la información solicitada, salvo pedimento de prórroga habilitándole el plazo por otros 10 días más, lo que tampoco ha ocurrido en el presente caso, configurando esta acción con todos los plazos ampliamente vencidos a la fecha, la denegación de información por parte de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y en consecuencia la violación al derecho fundamental a la información previsto en la constitución dominicana en su artículo 49, como explicaremos y expondremos más adelante” (sic).

2.4. Finalmente, la parte accionante concluyó solicitando: (i) admitir la acción de amparo; (ii) acoger la acción en cuanto al fondo; (iii) ordenar a la Junta Central Electoral la entrega de las copias de actas de



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escrutinio y relaciones de votación correspondientes a los colegios electorales de Santo Domingo Norte en el nivel de diputados en un plazo de diez (10) días francos; *(iv)* imponer una astreinte ascendente a un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir en favor de la parte accionante.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA

3.1. La parte accionada Junta Central Electoral planteó en audiencia del ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024), varios incidentes, iniciando con una excepción de incompetencia, estableciendo que la Ley núm. 200-04 atribuye competencia para el conocimiento de las acciones de amparo al Tribunal Superior Administrativo en su artículo 29, por lo que esta Corte no es competente para dirimir el conflicto que le ha sido planteado a través de esta acción que se funda en el derecho de acceso a la información pública en el marco de dicha normativa, siendo menester declinar el caso por ante el referido tribunal administrativo.

3.2. De manera subsidiaria, la Junta Central Electoral, solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo respecto a la solicitud de las relaciones de votación, por falta de objeto, debido a que dicha pretensión fue satisfecha, habiendo sido estas depositadas en el expediente de marras, así como entregadas a la accionante en el marco de otros expedientes conocidos ante la Corte. Con respecto a la pretensión relativa a la entrega de las actas de escrutinio, anteriormente llamadas cuadernillos de apoyo, la accionada solicitó la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo por notoria improcedencia, al establecer que este Tribunal Superior Electoral ya había resuelto esta cuestión por la vía ordinaria, en el marco del conocimiento del expediente marcado con el número TSE-01-0200-2024.

3.3. De manera más subsidiaria aún, la Junta Central Electoral sostiene que la acción debe ser rechazada por no haberse demostrado la conculcación de un derecho fundamental, debido a que la parte recibió respuesta oportuna a sus solicitudes, y que las documentaciones requeridas no se encuentran en poder de la institución a la cual se solicitó, sino de la Junta Electoral correspondiente, siendo imposible la pretendida entrega.

3.4. En este orden de ideas, la parte accionada concluye solicitando: de manera principal, *(i)* que se declare la incompetencia de este Tribunal y se remita la cuestión por ante el Tribunal Superior Administrativo; subsidiariamente, *(ii)* que se declare la inadmisibilidad por falta de objeto de la acción en el entendido de que las pretensiones del accionante fueron satisfechas; de manera más subsidiaria, *(iii)* que se declare inadmisibile por notoria improcedencia la acción en razón de haber sido resuelta la cuestión por la jurisdicción ordinaria; más subsidiariamente aún, *(iv)* que sea rechazada la acción de amparo por no verificarse la conculcación de un derecho fundamental.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó la pieza probatoria descrita a continuación:



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la solicitud de documentos depositada ante la Oficina de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral, en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).
- 4.2. La parte accionada, Junta Central Electoral (JCE), aportó el siguiente elemento de prueba a la causa:

- i. Copia fotostática de comunicación emitida por la Oficina de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral, en fecha primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en respuesta a la solicitud depositada por la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato;
- ii. Copia fotostática del depósito de documentos ante la Secretaría de este Tribunal, de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veinticuatro (2024), contentivo de dos (2) memorias USB en las cuales se aportan las 696 relaciones de votación correspondientes al municipio de Santo Domingo Norte, relativo al expediente TSE-01-0200-2024.

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PLANTEADA

5.1. La parte accionada invocó una excepción de incompetencia fundamentada en que la acción de amparo electoral interpuesta ante esta Corte se basa en la violación al derecho de acceso a la información que establece la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, la cual plantea un régimen de competencias particular, atribuyendo en su artículo 29 competencia para el conocimiento de los amparos de acuerdo al marco de esta ley, a los tribunales de lo contencioso administrativo<sup>1</sup>. En base a este motivo, la Junta Central Electoral solicita la declinatoria del expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, aduciendo también que esta Corte ha conocido de amparos en garantía del derecho de acceso a la información solo respecto al derecho detentado por los militantes de instituciones partidarias de acceder a la documentación relevante custodiada por dichas instituciones. Por su lado, la parte accionante se opone al pedimento y remite a las disposiciones legales que otorgan competencia al Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente acción.

5.2. Planteado el asunto controvertido, este Colegiado estima pertinente señalar que nuestro ordenamiento jurídico después del año de promulgación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública - 2004- ha innovado en los remedios procesales para acceder a la justicia. En ese sentido, la Ley núm. 200-04 no puede aplicarse despalda al nuevo marco normativo sobre el acceso a la justicia vía amparo en la que intervienen otros tribunales especializados para conocer los casos, siempre que sean afín a su naturaleza competencial. Este es el primer asunto que debe abordar el Tribunal.

---

<sup>1</sup> Artículo 29.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.3. La reforma constitucional del año 2010 trajo consigo la creación del Tribunal Superior Electoral, jurisdicción especializada en la resolución de los conflictos contenciosos electorales y conflictos intrapartidarios. Se desprende del texto constitucional<sup>2</sup> que la jurisdicción electoral no solo conoce diferendos que involucren partidos, agrupaciones o movimientos políticos, sino que en el aspecto contencioso electoral también resuelve temas planteados directamente por la ciudadanía en los que se vean afectados sus derechos políticos-electorales. En ese orden, la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral atribuye a esta jurisdicción la competencia para conocer los amparos electorales, a saber:

Artículo 27. Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.

5.4. En esa misma sintonía, conforme a los artículos 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Contenciosos Electorales que nos permitimos citar textualmente, los amparos electorales serán conocidos por el Tribunal Superior Electoral:

Artículo 74.- Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

(...)

Artículo 114.- Amparo Electoral. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de las acciones en amparo electoral conforme a lo dispuesto por su Ley Orgánica.

Párrafo.- Cuando se afecten los derechos electorales en elecciones gremiales, de asociaciones profesionales o de cualquier tipo de entidad no partidaria, se puede recurrir en amparo ante el juez ordinario competente.

5.5. El contenido legal citado es reiterado en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales:

Artículo 130. Competencia. El Tribunal Superior Electoral es competente para juzgar la acción de amparo electoral en asuntos contenciosos electorales y diferendos que surjan a lo interno de partidos, agrupaciones y movimientos políticos reconocidos o entre estos.

---

<sup>2</sup> Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.6. Lo expuesto en los párrafos anteriores recoge, en sentido general, el marco normativo que delimita las atribuciones que ostenta este colegiado en materia de amparo. Ello, sin embargo, no es óbice para que, paralelamente, este foro analice de qué se encuentra apoderado para, solo entonces, valorar su competencia en la especie. Considerando lo expuesto en la instancia, se colige que nos encontramos frente a una acción promovida por una candidata a diputada contra la Junta Central Electoral, por considerarse aquella afectada por una omisión protagonizada por éste respecto a un deber que, a su juicio, se le impone desde la Constitución dominicana vigente, particularmente por el artículo 49 —que en su numeral 1 consagra el derecho fundamental a la información—, pues no le ha entregado las actas de escrutinio y relaciones de votación que previamente había solicitado.

5.7. Es menester indicar, que ha sido criterio de esta corporación que, en “tanto jurisdicción especializada”, ostenta la aptitud requerida para conocer acciones como la de la especie “siempre y cuando el derecho fundamental vulnerado guarde relación directa” con su ámbito jurisdiccional; dicho de otra manera, “la acción de amparo cuya competencia corresponde a este Tribunal es aquella que procura la protección o restauración de los derechos fundamentales político electorales”<sup>3</sup>. En este caso se alega la violación al derecho a la información pública que no constituye de por sí un derecho político-electoral. Ahora bien, cuando el ejercicio del derecho al acceso a la información pública se produce en el ámbito político-electoral, el derecho fundamental concernido adquiere otro matiz y puede encontrar protección ante la jurisdicción especializada en lo electoral. Es decir, se le otorga un tratamiento especial a este derecho cuando se vulnera en la esfera de los derechos políticos-electorales, que como ha manifestado esta Corporación con anterioridad no se limita a la protección al derecho a elegir y ser elegible, sino que trasciende a otros derechos conexos como el derecho a la información<sup>4</sup>.

5.8. En ese caso particular, si bien como ha expresado la parte accionada la acción de amparo se fundamenta en la Ley núm. 200-04, debe precisarse que la información pública solicitada por una candidata electoral a la Junta Central Electoral (JCE) está relacionada a documentos electorales que se llenaron el día de la elección y que forman parte de la fase de escrutinio. Es decir, documentos íntimamente vinculados al ámbito político-electoral. Por las particularidades del caso y ante el contexto normativo actual no es oponible el artículo 29 de la Ley núm. 200-04 en lo referente a la atribución del Tribunal Superior Administrativo para conocer la acción, esto así porque no nos encontramos frente a documentación meramente administrativa resguardada por la Junta Central Electoral (JCE), sino que la mencionada documentación se refiere directamente al proceso electoral celebrado en fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Conviene retener, por lo que importa en el presente acápite, que el derecho a la información, tal como ha sido planteado, está dotado de un contenido eminentemente político-electoral y revestido de una indiscutible trascendencia en este mismo ámbito, lo que lo hace pasible de ser tutelado por vía de un amparo electoral y no así ante la jurisdicción contencioso administrativa.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana. sentencia TSE-006-2018, de fecha 22 de mayo de 2018, pp. 9-10. Vid., en el mismo sentido: sentencia TSE-024-2012, de fecha 15 de junio de 2012, p. 23; sentencia TSE-001-2013, de fecha 4 de enero de 2013, p. 10; sentencia TSE-007-2013, de fecha 5 de marzo de 2013, pp. 16-17; sentencia TSE-017-2013, de fecha 25 de junio de 2013, p. 40. Subrayado añadido.

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0125/2023, de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), p.8.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.9. El Tribunal Superior Electoral es la jurisdicción más afín con la materia, cuando en la acción de amparo interpuesta se pretenda la garantía del derecho de acceso a la información pública, siempre que se trate de documentación directamente electoral, es decir, documentos que no remiten al devenir meramente administrativo de los órganos de la administración electoral, sino que impactan al proceso electoral mismo, máxime cuando se establezca la violación de principios electorales o de derechos políticos electorales de la ciudadanía. Esto es cónsono con la interpretación dada por nuestro Tribunal Constitucional al expresar que:

d. Para este tribunal constitucional, en el ordenamiento jurídico dominicano en vigor, "el juez natural del amparo debe ser aquel cuya materia guarde mayor relación o afinidad con el derecho fundamental cuya tutela se procura, tal como indican [los] artículos [72 y] 74 de la Ley núm. 137-111" (Sentencia TC/0185/13 § 13.A.b). Por tanto, para determinar la competencia *ratione materiae*, corresponde al juez o tribunal apoderado de la acción de amparo, verificar la naturaleza de la amenaza o lesión a derechos fundamentales que funda la controversia.<sup>5</sup>

5.10. De igual forma, es importante resaltar que esta Corte ha conocido casos homólogos en los cuales se pretende la protección del derecho de acceso a la información pública respecto de documentos directamente relacionados con el proceso electoral, como ocurre en la especie, siendo menester recordar la sentencia TSE-840-2020 de fecha once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020) que fue rendida al tenor de una acción de amparo electoral que pretendía la entrega de documentación electoral a los fines de garantizar el derecho de acceso a la información<sup>6</sup>. Del mismo modo, este Colegiado emitió la sentencia TSE/0208/2024 de fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), en la cual conoció la acción de amparo electoral en entrega de documentos electorales, acción interpuesta al amparo de la Ley núm. 200-04.

5.11. No cabe duda de que este Tribunal es la jurisdicción natural para dirimir las acciones de amparo electoral que pretendan la garantía del derecho de acceso a la información pública, cuando dicha información se encuentre contenida en documentos directamente electorales, es decir, documentación relativa al proceso electoral mismo, de acuerdo a circunstancias que potencialmente impactan los derechos políticos-electorales de los ciudadanos, o requieran examen de principios referentes al proceso electoral, como en efecto ocurre en el caso de la especie.

5.12. Por los motivos expuestos, este Tribunal rechaza la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, como se hace constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, y procede a instruir el caso debido, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

<sup>5</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0064/19, del trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), p. 31-32. (Resaltado añadido).

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-840-2020, (Resaltado añadido).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 6. SOBRE EL DESISTIMIENTO PARCIAL DE LA ACCIONANTE

6.1. En la audiencia celebrada el ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante indicó al Tribunal lo siguiente: “(...) las copias del acta definitiva, que ya fueron entregada en otro proceso, por lo cual lo vamos a renunciar de esa parte (...)”. Se trata de un desistimiento parcial de las pretensiones presentadas a través de la acción de amparo electoral interpuesta, de lo que se deduce la voluntad inequívoca y libre de la parte accionante de dejar sin efecto su acción en cuanto a dicha solicitud, por entender que la misma fue satisfecha en el transcurso del conocimiento de la cuestión. Dicho esto, es preciso referir que la figura del desistimiento, contenida en el párrafo III del artículo 27 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales establece el derecho que reviste a la parte accionante o a sus representantes de desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado ante el Tribunal Superior Electoral, pudiendo ejercer esta acción

6.2. Sobre la factibilidad de aplicar el desistimiento en materia electoral, el Tribunal Constitucional dominicano ha juzgado –lo cual comparte y aplica plenamente este foro— que “la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”<sup>7</sup>. A esto agregó dicho colegiado que, desde el principio, el desistimiento ha sido concebido, en esencia, “como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”<sup>8</sup>.

6.3. En esta tesitura, esta Corte acoge el desistimiento parcial de la acción realizado por la representación letrada de la parte accionante, con respecto a su petición de entrega de las relaciones de votación del nivel de diputados (D/D1) correspondientes al municipio de Santo Domingo Norte, y continuar el conocimiento de la cuestión con relación a las pretensiones restantes, a saber, la entrega de las actas de escrutinio de los colegios electorales del mencionado municipio.

### 7. SOBRE LA INADMISIBILIDAD PARCIAL DE LA ACCIÓN POR FALTA DE OBJETO

7.1. Conforme ha sido expuesto, en la audiencia de fecha ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024) la parte accionada propuso la inadmisibilidad parcial de la acción de amparo por falta de objeto, esto así por entender que, parte de las pretensiones presentadas ante esta Corte había sido ya satisfecha con anterioridad al proceso, a saber, la entrega de las relaciones de votación del municipio de Santo Domingo Norte. Sin embargo, este medio ha de ser rechazado en tanto la parte accionante renunció a dichas pretensiones con anterioridad al planteamiento del medio de inadmisión, por lo que carece de méritos jurídicos el planteamiento de la falta de objeto ante el desistimiento expreso de la parte accionante respecto de la pretensión cuyo objeto se cuestiona, tal y como consta en la parte dispositiva de la presente decisión.

---

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p. 24.

<sup>8</sup> *Ídem*.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 8. SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN FUNDADO EN LA NOTORIA IMPROCEDENCIA

8.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte accionada, en cuanto a la solicitud de entrega de las actas de escrutinio, plantea la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo, en razón de que dicha pretensión ya fue resuelta judicialmente por la vía ordinaria ante este mismo Tribunal, invocando que respecto del expediente TSE-01-0200-2024, relativo a un recurso de apelación interpuesto por la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato, se decidió en audiencia del veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024) rechazar la entrega de las actas de escrutinio del municipio de Santo Domingo Norte.

8.2. De cara a este medio, es relevante recordar el precedente reiterado por el Tribunal Constitucional respecto a la notoria improcedencia de las acciones de amparo, en el cual enlista motivos que llevan a la inadmisión de dichas acciones, a saber:

1.20. Además de lo anterior, el Tribunal Constitucional ha declarado inadmisibles las acciones de amparo por notoria improcedencia en los casos siguientes: i) cuando la acción pretenda proteger derechos subjetivos que se puedan garantizar adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria (TC/0031/14); ii) el accionante no indique el derecho fundamental alegadamente vulnerado (TC/0086/13); iii) el asunto se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14); iv) se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0254/13); v) que pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13).<sup>9</sup>

8.3. En este orden, la notoria improcedencia que se invoca alude a que el asunto ya ha sido dirimido judicialmente ante esta jurisdicción. Esta Corte observa que el expediente TSE-01-0200-2024 versaba sobre un recurso de apelación de resoluciones emitidas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte. Para instruir el caso fueron celebradas varias audiencias y en una de ellas - veinte (20) de junio de dos mil veinticuatro (2024)-, se produjo una solicitud de medida de instrucción que procuraba la incorporación de las actas de escrutinio y relaciones de votación al expediente como piezas probatorias, procediendo esta Corte a acoger parcialmente la medida, ordenando la entrega de las relaciones de votación y no de las actas de escrutinio.

8.4. Empero, dicha solicitud de medida de instrucción no fue sustentada en la protección del derecho de acceso a la información pública, como ocurre en el caso de la especie, sino que se buscaba la incorporación de dicha documentación al expediente a los fines de constatar irregularidades del escrutinio. Es decir, se decidió una medida de instrucción y no una acción principal, cuyos matices son distintivos.

8.4. En tal virtud, la cuestión planteada mediante la acción de amparo no ha sido resuelta judicialmente, puesto que las justificaciones entre esta y la medida de instrucción solicitada ante el expediente relativo al recurso de apelación, son distintas. Por ende, al diferir sus objetos, no puede suponerse que la cuestión

---

<sup>9</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0441/22, de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020). p.30. Resaltado añadido.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

actual ha sido dirimida o resuelta. Por lo que es pertinente rechazar el medio de inadmisión sobre la notoria improcedencia de la acción, como se ha asentado en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 9. SOBRE LOS DEMÁS ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD

9.1. Resueltas las cuestiones previas solicitadas, este Tribunal estima pertinente verificar los demás requisitos de admisibilidad que deben ser observados, por lo que se realizará el respectivo examen a continuación.

#### 9.2. PLAZO

9.2.1. En cuanto al plazo para la interposición, en el caso en cuestión, el silencio administrativo que a juicio de la parte accionante produce la vulneración de su derecho de acceso a la información pública, tiene como punto de partida el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), momento en el cual se cumple el plazo de quince (15) días hábiles establecido por la norma supletoriamente aplicada al caso, a saber, la Ley núm. 200-04, que regula el proceso de solicitud de acceso a la información pública, esto así porque la parte accionante solicitó la información en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

9.2.2. Cuando se trata de amparo relativo al acceso a la información pública la norma contempla el deber de solicitar la información previamente al requerido. El requerido debe responder en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles<sup>10</sup>. Vencido este plazo, el accionante debe interponer la acción de amparo en un lapso de tiempo no mayor a sesenta (60) días<sup>11</sup>, contados a partir del vencimiento del plazo de quince (15) días otorgados al requerido. En el caso concreto hemos mencionado que la solicitud de información fue cursada a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Así que, hasta el dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) la Junta Central Electoral (JCE) debía emitir una respuesta a la solicitud. Al no hacerlo, el plazo para interponer el amparo echaba a correr al día siguiente de la fecha límite de respuesta, es decir diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024). De esta última fecha al momento de la interposición del amparo veintiséis -(26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)- no han transcurrido más de sesenta (60) días calendarios, por lo que el mismo fue interpuesto el plazo hábil.

#### 9.3. EXAMEN DE UNA VÍA JUDICIAL MÁS EFECTIVA PARA LA SOLICITUD DE DOCUMENTOS

9.3.1. Procede también que el Tribunal examine si en la especie la accionante dispone de una vía judicial más efectiva para canalizar su reclamo respecto a la no entrega de la información solicitada a la Junta

---

<sup>10</sup> Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública: Artículo 8. Toda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley, debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de prórroga excepcional.

<sup>11</sup> Artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Central Electoral. No es ocioso recordar, en tal virtud, que el artículo 70, numeral 1, de la ley número 137-11 establece que la acción de amparo podrá ser declarada inadmisibles por el juez “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”.

9.3.2. En la especie, no se advierte la existencia de una vía judicial más efectiva y expedita que el amparo, a disposición de la hoy accionante para tutelar su derecho a la información, siendo esta la forma más provechosa y oportuna para conseguir la protección del derecho que se presume vulnerado o afectado. En virtud de lo cual, procede declarar la admisibilidad de la acción y, consecuentemente, pasar a valorar el fondo de la misma.

### 10. FONDO

10.1. En esencia, la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato pretende con su acción que el Tribunal ampare su derecho a la libertad de información, consagrado en el artículo 49, numeral 1, de la Constitución de la República, y, en consecuencia, que se ordene a la parte accionada la entrega inmediata de las actas de escrutinio del nivel de diputados de los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Norte, relativas a las elecciones del diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024). Conforme los argumentos de las partes y los hechos comprobados por este Tribunal, la parte accionante solicitó la documentación en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a través de la Oficina de Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE). Dicha petición, alega la accionante, no recibió respuesta de parte de la hoy accionada, por cuanto, se rehusó tácitamente a entregar la información solicitada. Esto supone una vulneración de su derecho fundamental a la libertad de información o de acceso a la información pública.

10.2. De su lado, la parte accionada Junta Central Electoral (JCE) estima que la acción debe ser rechazada debido a que la señora Ramona Ravelo Nina de Fortunato recibió respuesta oportuna a sus solicitudes, y que las documentaciones requeridas no se encuentran en poder de la institución a la cual se solicitó, sino en guarnecen en la Junta Electoral correspondiente.

10.3. El Tribunal comprueba que en el trámite de la acción de amparo electoral fue depositado al expediente por parte de la accionada Junta Central Electoral (JCE) un documento contentivo de la respuesta a la solicitud cursada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) por la hoy accionante. La comunicación de fecha primero (1ero.) de julio de dos mil veinticuatro (2024) emitida por la Junta Central Electoral (JCE) responde indicando que “no es posible atender su petición, pues la Junta Central Electoral no tiene en su poder tales documentos, ya que reposan en la Junta Electoral de Santo Domingo Norte”. Vale decir que, la respuesta por parte del órgano de la administración electoral fue ofrecida mientras se instruía el caso.

10.4. Como bien se ha explicado, este Colegiado debe resolver un conflicto relacionado al derecho a la información pública, pero en el ámbito político-electoral. De manera general, sobre el derecho a la información pública el Tribunal Constitucional ha establecido, lo cual ha asumido en reiteradas ocasiones como propio este foro, lo siguiente:

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,  
Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

[E]l derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos (...). Asimismo, el derecho al libre acceso a la información pública tiene como finalidad controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa, flagelo que, según se hace constar en el preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción (...) y el de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (...), socava (...) las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia<sup>12</sup>.

10.5. Como bien aduce la Corporación Constitucional, existe una vinculación directa entre la democracia y el acceso a la información pública, al garantizar esta última la transparencia y a su vez el control ciudadano. Mayor relevancia adquiere este derecho en el marco de una acción de tutela de derechos fundamentales, cuando la información solicitada podría incidir claramente en la protección de otros derechos tutelables. Recordemos que, el caso concreto se circunscribe a la solicitud de copias de las actas de escrutinio del nivel de diputados (D y D1) pertenecientes a todos los colegios electorales del municipio de Santo Domingo Norte que fue cursada por la accionante ante la Junta Central Electoral (JCE). Dicha documentación está directamente relacionada con el proceso electoral y no se trata de documentación identificada como reservada, sino que consiste en documentación pública en la justa dimensión del concepto, al ser actas que reflejan los resultados de la elección.

10.6. La Junta Central Electoral (JCE) ofrece, aunque de manera tardía, una respuesta a la solicitud de actas de escrutinio negándola por no ser documentos que se encuentran en su poder, sino ante las 148 juntas electorales que operan en el país. Sin embargo, aunque es un hecho notorio que las actas de escrutinio de Santo Domingo Norte reposan ante la Junta Electoral de dicha demarcación, existe un deber legal de custodia por parte de la Junta Central Electoral (JCE), de acuerdo a lo establecido en el artículo 264 de la Ley núm. 20-23, que nos permitimos citar a continuación:

Artículo 264.- Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales, se ubicarán en un depósito seguro, que deberá ser un recinto mueble o inmueble, almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.

Párrafo I.- Para el desarrollo de la custodia de documentos electorales se deberá dejar un registro en el cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Junta Central Electoral.

Párrafo II.- Los documentos electorales estarán bajo la custodia de la Junta Central Electoral.

10.7. Esto se compadece con la mecánica del proceso electoral, que se encuentra bajo la supervisión y control de la Junta Central Electoral (JCE), órgano al que deben ser devueltos los materiales y documentos

---

<sup>12</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0042/12, de fecha 21 de septiembre de 2012. Subrayado y resaltado añadidos.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

electorales a la finalización de la jornada, tal y como se establece en el artículo 287 de la citada ley<sup>13</sup>. En ese mismo sentido, la Resolución 36-2024 del nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), en su artículo vigésimo dispone que “[c]ada colegio electoral, junta electoral y Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), tendrá la responsabilidad de conservar los votos nulos, votos observados y el acta de escrutinio, en los sobres destinados para tales fines, por nivel de elección y con la debida integridad que requieren, junto a los restantes materiales electorales hasta su formal devolución (...)”.

10.8. De acuerdo a este marco normativo, la solicitud interpuesta ante la Junta Central Electoral (JCE) es válida, siendo este el órgano que custodia dichos materiales, aunque disponga su conservación ante las Juntas Electorales, por lo que la Junta Central Electoral (JCE) tenía la obligación de dar respuesta a la solicitud interpuesta. Asimismo, en el hipotético caso de que las actas de escrutinio no se encuentren en poder directo de la Junta Central Electoral (JCE), al ser conservadas por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, esta tenía la obligación de requerir dichos documentos y en caso de que procediera la solicitud expedir copias para proceder a cumplir con la solicitud, esto de acuerdo al precedente contenido en la decisión TSE-840-2020, en el cual se ordenó conjuntamente a la Junta Central Electoral y la Junta Electoral de la demarcación, la entrega de los cuadernillos auxiliares de escrutinio de los colegios electorales, entre otras documentaciones (en dicho caso se habían solicitado la información ante ambas instituciones), por poseer el control sobre dicha información<sup>14</sup>.

10.9. Si bien el Tribunal observó una respuesta inoportuna por parte de la Junta Central Electoral (JCE) y ha entendido prudente realizar las precisiones de lugar sobre la custodia de los documentos electorales y la entidad habilitante para entregar la información, no puede dejar de lado que la solicitud de acceso a la información pública está regida de formalidades mínimas que debe seguir el solicitante al momento de cursar su petición. En este orden de ideas, es necesario examinar la cuestión con base en las directrices establecidas por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, por carecer dicho proceso en el marco de los procedimientos electorales de una regulación específica, esto en aplicación de los principios de eficacia y supletoriedad, este último que permite aplicar subsidiariamente las normas afines a la materia discutida, en este caso, la solicitud de acceso a la información pública que enmarca la citada Ley núm. 200-04. Al respeto, el artículo 7 de la Ley núm. 200-04, dispone:

Artículo 7.- La solicitud de acceso a la información debe ser planteada en forma escrita y deberá contener por lo menos los siguientes requisitos para su tramitación:

- a) Nombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión;
- b) Identificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere;
- c) Identificación de la autoridad pública que posee la información;
- d) Motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas;

<sup>13</sup> Artículo 287.- Remisión de documentos. Inmediatamente después de las operaciones prescritas en los artículos 272 al 286, la junta electoral empaquetará nuevamente, bajo cubierta cerrada y sellada, todos los documentos que hubieren sido abiertos, y enviará por comisión de empleados la documentación de cada colegio, con excepción de las boletas oficiales, a la Junta Central Electoral.

<sup>14</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-840-2020 de fecha once (11) de agosto del año dos mil veinte (2020)





## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

e) Lugar o medio para recibir notificaciones. (...) <sup>15</sup>.

10.10. Se evidencia de la comunicación depositada en la Oficina de Libre Acceso a la Información de la Junta Central Electoral (JCE) que la parte accionante no explica a la administración electoral mediante su solicitud los motivos o razones por los cuales requiere las actas de escrutinio, incumpliendo la obligación contenida en el artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04. Esto reviste especial importancia puesto que el incumplimiento de los deberes ciudadanos afecta el correcto desenvolvimiento de la administración, es decir, que, así como la administración electoral está obligada a seguir el debido proceso para la consecución de sus fines, los administrados deben cumplir con los requerimientos legales para incoar sus reclamos o solicitudes, de lo contrario no puede retenerse en contra de la primera una vulneración de derechos. Sobre este último aspecto nuestro Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente:

Si bien el principio de confianza legítima obliga a la administración a actuar con respeto, frente a las expectativas que esta misma haya generado en el pasado, no menos cierto es que los ciudadanos también deben proceder ante la administración con cautela y disciplina, pues solo de esta forma se consagran los derechos de ambas partes, a fin de mantener un Estado social y democrático de derecho, cuyo fundamento reside en la efectividad y prevalencia de los derechos fundamentales y sus garantías consagrados en la misma Constitución y las leyes, que procura evitar una inestabilidad que opere en contra del orden público y el bienestar general.

z. En esa línea de razonamiento, es menester establecer que los deberes de los ciudadanos están vinculados a la seguridad jurídica, la cuales concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley y se constituye en la certeza que tienen los ciudadanos acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones. <sup>16</sup>

10.11. En este sentido, este Tribunal no retiene una vulneración del derecho de acceso a la información pública, en tanto la accionante no colocó al órgano electoral en las condiciones para su entrega, al no cumplir con los requerimientos legales establecidos para su obtención. De modo que, la presente acción de amparo electoral debe ser rechazada por no constatarse la violación del derecho fundamental invocado. En cuanto a la solicitud de fijación de astreinte, la misma es rechazada por tratarse de una petición accesoria que sigue la suerte de lo principal, en razón de la máxima jurídica "*accessorium sequitur principale*", como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

10.12. Por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública; la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

---

<sup>15</sup> Resaltado añadido.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0136/24, de fecha tres (3) de julio de dos mil veinticuatro (2024); p. 28. (Resaltado añadido).



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por la parte accionada, debido a que el Tribunal Superior Electoral es competente para conocer de las acciones de amparo electoral que se funden en la violación del derecho de acceso a la información pública cuando este se exija en el marco del proceso electoral respecto situaciones que impacten los principios electorales y los derechos político-electorales de los ciudadanos, por guardar afinidad directa con el ámbito jurisdiccional específico de esta Corte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como con los precedentes de este Tribunal contenidos en las sentencias TSE-840-2020 y TSE/0208/2024.

**SEGUNDO:** ACOGE el desistimiento parcial de la acción realizada en audiencia por la parte accionante por intermedio de sus abogados apoderados, con relación a la solicitud de las relaciones generales de votación, por indicar que dicha pretensión fue satisfecha.

**TERCERO:** En virtud de lo indicado en el numeral segundo, RECHAZA el medio de inadmisión relativo a la falta de objeto parcial de la acción planteado por la parte accionada, puesto que la accionante ha renunciado a dichas pretensiones, careciendo de mérito jurídico el medio presentado.

**CUARTO:** RECHAZA el medio de inadmisión expuesto por la parte accionada referente a la notoria improcedencia de la presente acción constitucional de amparo por alegadamente tratarse de una situación resuelta por la jurisdicción ordinaria, debido a que la decisión invocada fue rendida en el marco de una solicitud de medida de instrucción cuyo objeto principal no tenía por finalidad la entrega de dicha información, sino la revocación de una resolución rendida por la Junta Electoral de Santo Domingo Norte, no habiendo sido dicha medida requerida en el marco de la vulneración o no del derecho de acceso a la información pública, como ocurre en el caso de la especie.

**QUINTO:** ADMITE en cuanto a la forma la solicitud de entrega de documentos incoada en fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024) por la ciudadana Ramona Ravelo Nina de Fortunato contra la Junta Central Electoral, por haberse interpuesto de conformidad con las disposiciones aplicables.

**SEXTO:** RECHAZA en cuanto el fondo la solicitud de entrega de actas de escrutinio al no verificarse una vulneración del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 49.1 de la Constitución, en virtud de que la solicitud depositada ante la Junta Central Electoral no establece de manera clara y precisa cuáles son las razones por las cuales requiere estas informaciones, de modo que no ha dado cumplimiento al artículo 7 literal d) de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, a la que se está recurriendo de forma supletoria, ante la carencia de una regulación expresa de este proceso por la citada Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO:** RECHAZA la solicitud de fijación de astreinte por tratarse de una cuestión accesoria a lo principal.

**OCTAVO:** DECLARA el proceso libre de costas.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

NOVENO: DISPONE que la presente Sentencia sea notificada a las partes vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (08) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Juan Bautista Cuevas Medrano, juez suplente del presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync